República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal Responsabilidad civil extracontractual promovido por LEIDY LORENA ARDILA GUZMAN, LEOPOLDO GONZALES GARCIA, LUZ NEIDA MARTINEZ BARRETO Y LEONARDO GONZALES MARTINEZ contra SALUD TOTAL EPS, CLINICA TOLIMA S.A Y SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. **Rad. 2021-00002-00.**

Revisada la actuación procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué en donde se declaró impedido mediante auto 18 de noviembre del 2020 conforme al 9 del articulo 141 del Código General del Proceso, y como quiera que este juzgado es el siguiente en turno atendiendo el orden numérico le compete su conocimiento, sin embargo, conforme al inciso 1 del articulo 140 del Código General del proceso manifiesta:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, **expresando los hechos en que se fundamenta**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se observa en el expediente allegado a este despacho que el auto por el cual se declaró el impedido, simplemente tiene la trascripción de la norma y no se observa como lo indica la ley, los hechos en los cuales se fundamenta,

De igual manera las piezas procesales dentro del expediente se pueden observar que en varias oportunidades se pudo dar el inicio al tramite del impedimento, lo que **no es consecuente con una amistad íntima**. Por lo que el despacho

RESUELVE:

1.- No asumir conocimiento ya que se encuentra infundado el impedimento.

2.- Remitir al TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FAMILIA de Ibagué de conformidad con el artículo 140 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO